



Radicado No. 20211600027121

Oficio No. FDCSJ-10100-

12/08/2021

Página 1 de 11

Bogotá, D.C.

Honorable Magistrado
DIEGO EUGENIO CORREDOR
Magistrado Sala Casación Penal
Corte Suprema de Justicia
Calle 12 No. 7-65 Palacio de Justicia -
Bogotá - Bogotá D.C.

ASUNTO: Radicado: Casación No. 59311 Procesado: JHON JAIRO RINCÓN BAQUERO - Delito: Acto Sexual Abusivo con menor de 14 años

En mi condición de Fiscal Décimo Delegado ante esa Corporación, de conformidad con el trámite dispuesto por la Honorable Sala de Casación Penal en el No. 3.2 del Acuerdo 20 de 2020 y atendiendo lo ordenado por su Despacho mediante auto del 20 de octubre de 2020, proferido en el asunto de la referencia, dentro del término habilitado por la Sala, comedidamente pongo a su consideración la posición de la Fiscalía respecto del cargo formulado en la demanda de casación presentada por la defensa contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, el 20 de noviembre de 2020, por medio de la cual confirmó la sentencia del 1 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado 18 Penal del Circuito de Bogotá, que condenó a **JHON JAIRO RINCÓN BAQUERO** a la pena de 145 meses de prisión, como autor material del delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años en concurso homogéneo, previsto en el artículo 209 del C.P. agravado por el numeral 2 del artículo 211 C.P..

1. CARGO ÚNICO:

Pese a invocar un solo cargo, el defensor acusa la sentencia de incurrir en una violación indirecta de la ley sustancial con fundamento en tres errores en el proceso de valoración de la prueba producto del falso raciocinio en la



Radicado No. 20211600027121

Oficio No. FDCSJ-10100-

12/08/2021

Página 2 de 11

apreciación del testimonio de la menor víctima y su progenitora e igualmente falsos juicios de identidad predicables de la prueba pericial de la defensa, esto es, la psicóloga CAROLINA GUTIÉRREZ DE PIÑERES y la declaración de YERLEY ADRIANA REYES CRUZ, madre de una de las compañeras de estudio de la víctima.

1.1. Consideraciones de la Fiscalía:

Para la Fiscalía el cargo no está llamado a prosperar, por las siguientes consideraciones:

- (i) Sobre el primer error, afirma el demandante que el testimonio de la menor fue deficiente en detalles dada la ausencia de descripción de sus sentimientos o la descripción exacta del lugar y que, además, incurrió en contradicciones como la época de los hechos, las circunstancias que rodearon los actos libidinosos en los que habría sido besada por el procesado -el laboratorio la primera ocasión, el corredor la segunda- y que según la psicóloga del CTI fueron relatadas al contrario en la entrevista, motivos que llevan a afirmar al defensor que la niña fue mendaz.

Pues bien, sobre este particular sea lo primero indicar que la ausencia de detalles del testimonio no constituye un indicio de mendacidad de la testigo, pues claramente la memoria episódica referida por el recurrente según la cual la testigo debería recordar detalles específicos de un episodio y expresarlos, no constituye una regla de la experiencia predicable de todos o casi todos los casos, debido a que se trata de una capacidad de las personas que resulta condicionada por múltiples factores que no conducen inexorablemente a un mismo resultado evocativo, por lo que su tesis de generalidad carece de fundamento.



Radicado No. 20211600027121

Oficio No. FDCSJ-10100-

12/08/2021

Página 3 de 11

De otro lado, ha de resaltarse que, contrario a las afirmaciones de la demanda, al examinar lo narrado por la menor en el juicio se evidencia que la niña fue específica en aspectos circunstanciales asociados con la conducta reprochada los cuales el libelista desatiende, como son: (i) el momento del día en el que se habría presentado el primer evento; (ii) la razón por la que habría ocurrido en la tarde; (iii) el pretexto que utilizó el profesor para llevarla al laboratorio; (iv) el beso del procesado a la menor y; (v) las palabras que utilizó **JHON JAIRO RINCÓN BAQUERO** que siguieron al acto abusivo¹. Sin duda, se trata de circunstancias específicas que, en conjunto, llevan a la Delegada a considerar que no es acertado afirmar que el testimonio de G.D.R.M. es deficiente y, por ende, que de su descripción se avizoren defectos atribuibles a una historia imaginada o mentirosa.

Ahora bien, frente a las eventuales contradicción alegada, es necesario indicar que esta Corporación ha dejado claro a lo largo de su reiterada jurisprudencia que las contradicciones de un testigo afectan su credibilidad únicamente cuando éstas recaen sobre aspectos esenciales del relato y, además, cuando resulten trascendentes². De manera que no solo basta la existencia de imprecisiones en el relato -interna- o discrepancias con el dicho de otros testigos -externa- para descalificar una versión, sino que las contradicciones deben ser de tal entidad que no encuentren explicación.

¹ Sesión de audiencia del 1 de septiembre de 2016 récord 00:09:00 a 00:10:04: “Cuando yo estaba en cuarto de primaria un día por la tarde cuando eso mi mamá me pagaba jornada completa, que jornada completa era que en el colegio nos ayudaban a hacer las tareas entonces el profesor estaba haciendo como aseo porque no habían llegado las niñas del servicio social, entonces el profesor me dijo que subiera ayudarlo y el profesor... había en el último piso había un laboratorio, el profesor estábamos allá y me empezó a besar y después salimos de ahí y él me decía que si yo fuera más grande sería la novia y después en un día estábamos en clase y el profesor me sacó y había una esquina, él me dio otro beso”.

² Entre otras, CSJ en decisión del 17 de junio de 2010, Rad. 33734, y recientemente en decisiones del 23 de octubre de 2019 Rad. 49949 y 29 de enero de 2020, Rad. 49634.



Radicado No. 20211600027121

Oficio No. FDCSJ-10100-

12/08/2021

Página 4 de 11

En este caso, el censor alega la existencia de contradicciones internas en el testimonio de la menor G.D.R.M respecto al lugar en que se dieron los hechos, derivado en que ésta mencionó que el primero fue en el laboratorio y el segundo en un pasillo mientras que a la psicóloga DERLY JOHANA GARCÍA BEDOYA le habría indicado que fue al revés. En realidad, la discrepancia no es en la ocurrencia de los hechos como tal sino en el orden en que relata sucedieron los eventos, lo cual es un aspecto secundario que no desdice el acaecimiento de las conductas y, además, encuentra fácil explicación en el paso del tiempo entre la agresión y la declaración -tres años entre la entrevista tomada por la funcionaria del CTI y el testimonio en juicio y cuatro años entre los eventos libidinosos y el juicio-, por lo que la Fiscalía concluye que se está en presencia de una inconsistencia que no resulta trascendente para atacar el poder suasorio de la versión de la niña y, por ende, calificarlo de mendaz.

- (ii) Un segundo argumento del cargo está orientado a atacar el presupuesto de la clandestinidad, sobre el cual se fundamentó la consideración del Tribunal para dar credibilidad a la menor, pues a juicio del recurrente la decisión no indicó cómo ello se adecuaba al caso.

Evidentemente, tal presupuesto fue utilizado en la decisión de segundo grado como regla de experiencia, en virtud de la cual en las investigaciones por delitos sexuales suele contarse únicamente con la versión de la víctima³, de manera

³ CSJ SP e en sentencia del 1 de junio de 2016, Rad. 45585: «La forma como las cosas suceden normalmente indica que la tendencia en delitos sexuales, cuyas víctimas son menores de edad, es la de que el agresor actúa en la clandestinidad, ejerce los actos de manera tal que nadie los perciba; de ahí que ha dado en denominárselos como “delitos a puerta cerrada”. En igual sentido en auto AP5209-2019 del 4 de diciembre de 2019, Rad. 50821.



Radicado No. 20211600027121

Oficio No. FDCSJ-10100-

12/08/2021

Página 5 de 11

que, en la construcción del razonamiento, la clandestinidad de este tipo de hechos sirvió de base para que el Tribunal resaltara que ninguna otra prueba daba cuenta de los besos descritos por la niña.

Sin embargo, ha de resaltarse que precisamente fue por ello que la valoración del testimonio de G.D.R.M. se hizo acorde con los criterios sentados en la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, en virtud de los cuales se procedió en el fallo a realizar una corroboración periférica⁴, a partir de la valoración en conjunto con las manifestaciones que la niña realizó ante SILVIA JULIANA BORRERO y DERLY JOHANA GARCÍA BEDOYA, médica y psicóloga forense respectivamente, quienes dieron cuenta del relato de la menor, el cual en esencia corresponde al mismo ofrecido en juicio en desarrollo del cual se destacan las afirmaciones sobre la ocurrencia de los dos eventos en los que habría sido besada por su profesor y, además, el aseguramiento por éste de la ocultación de los hechos al buscar lugares solitarios.

Así pues, para la Fiscalía es claro que el demandante no indicó que la regla de la experiencia utilizada en la decisión de segundo grado fuera inaplicable o que careciera de la vocación de generalidad necesaria, como que tampoco indicó que ésta conlleve una violación de la sana crítica, por lo que se concluye que no existió error en la apreciación del Tribunal de esta prueba testimonial producto de un falso raciocinio, sino una divergencia con el criterio del defensor.

- (iii) En tratándose de la valoración del testimonio de la madre de la menor, el libelista afirma que el Tribunal no desarrolló la crítica testimonial, para lo cual aduce que el testimonio no dio detalles y que, como regla de experiencia aplicable al

⁴ Para ello citó la sentencia del 30 de enero de 2019 dentro del radicado 51672.



Radicado No. 20211600027121

Oficio No. FDCSJ-10100-

12/08/2021

Página 6 de 11

caso, las madres perciben y presienten los cambios de comportamiento de los menores y que ello no aconteció en este asunto.

Sin embargo, la Fiscalía no comparte esa censura ya que al observar las sentencias, tanto de primer como de segundo grado, se advierte que su testimonio fue valorado como prueba de corroboración del relato de su hija junto a los testimonios de la profesora FRANCIA MOJICA ROMÁN y las mencionadas profesionales en medicina y psicología. Ahora, si bien la señora MARTÍNEZ no dio cuenta de los cambios de comportamiento de la niña que el defensor echa de menos, también es cierto que su testimonio se circunscribió a describir cómo se enteró de los hechos a través del relato de la profesora y las explicaciones de su hija, así como de las reuniones que se llevaron a cabo en la institución educativa con posterioridad a los hechos objeto de controversia y no sobre estos.

De allí que, aunque la regla de experiencia invocada por el libelista fuera acertada y adecuada, la conclusión que de ella se deriva no demerita el valor otorgado por los falladores al testimonio de la menor pues el hecho de que la madre no dé cuenta del cambio de comportamiento de la niña puede explicarse en la desatención de la progenitora, en la falta de pregunta concreta sobre esa circunstancia, en el olvido voluntario o involuntario, etc., por lo que en todo caso se trataría de una circunstancia irrelevante de cara a la contundencia de los señalamientos de la menor y su afirmación de la ocurrencia de los dos besos que el procesado le dio.

Igualmente, resultan insuficientes las afirmaciones de la testigo FRANCIA MOJICA ROMÁN sobre los problemas de comportamiento de la niña que le habría manifestado la madre de la víctima a fin de restar credibilidad a la menor, en atención a que se trata de hechos sobre los que no se ahondó por la defensa en el interrogatorio en juicio y sobre los que no se



Radicado No. 20211600027121

Oficio No. FDGSJ-10100-

12/08/2021

Página 7 de 11

tiene mayor información, razón por la cual se trata de una afirmación genérica y descontextualizada que no puede ser relacionada directamente con el relato de G.D.R.M.

- (iv) De otra parte, afirma el recurrente que la valoración del Tribunal vulneró el principio de razón suficiente al no dar crédito a lo manifestado por los testigos respecto a que solo la profesora FRANCIA tenía las llaves del laboratorio lo que además considera desconoce reglas de la experiencia, como que los niños pueden entrar a los laboratorios sin percatarse de los riesgos por lo que es lógico que solo una persona tenga la llave del laboratorio.

Empero, la razón de desechar las afirmaciones sobre la imposibilidad de que el procesado realizara una de las conductas endilgadas, específicamente la realizada en el laboratorio, fue justamente la insuficiencia para explicar dicha imposibilidad, dado que de ser cierto la enfermería, ubicada dentro del laboratorio, solo podría ser utilizada en la jornada de la mañana dado que si la profesora FRANCIA era la única que tenía la llave y solo ella laboraba en esa jornada, nadie tendría acceso a esa dependencia en la tarde, lo que a juicio del Tribunal no resulta creíble.

Una vez más, la regla de experiencia formulada por el defensor no logra explicar, de una parte, que las llaves del laboratorio están en poder de una persona que solo acude en las mañanas y, de otra, que el profesor **JHON JAIRO RINCÓN BAQUERO** haya besado a la menor en un evento excepcional como el descrito por la niña, por lo que ante estas circunstancias la Fiscalía considera que no se configura el falso raciocinio alegado.



Radicado No. 20211600027121

Oficio No. FDCSJ-10100-

12/08/2021

Página 8 de 11

- (v) La demanda invoca un error de hecho en la sentencia de segundo grado por falso juicio de identidad al haberse cercenado el testimonio de la psicóloga CAROLINA GUTIÉRREZ DE PIÑERES, pues considera que no se valoraron sus conclusiones respecto del testimonio de la menor.

Pues bien, al auscultarse dicho reclamo en las sentencias se observa que solo la de primer grado refiere lo dicho por la testigo de la defensa para indicar que se limitó a emitir una conclusión sobre el perfil psicológico de **JHON JAIRO BAQUERO RINCÓN** y, además, para proceder a una crítica al procedimiento realizado por la psicóloga del CTI.

Sin embargo, ha de precisarse que la prosperidad del falso juicio de identidad por cercenamiento requiere la omisión de valoración de aspectos trascendentes de la prueba y no se configura por el descarte de su valor suasorio como sucede en el caso bajo examen. Ciertamente, del contenido de la decisión del Juzgado 18 Penal del Circuito de Bogotá se evidencia que fallador valoró negativamente el testimonio de la doctora CAROLINA GUTIÉRREZ DE PIÑERES por haber centrado su crítica al procedimiento realizado en la entrevista bajo el protocolo SATAC pero en ningún caso, desmintiendo lo dicho por la víctima, al punto de indicar que entre las falencias del procedimiento de la doctora DERLY JOHANA GARCÍA BEDOYA que denunció la testigo de la defensa se encontraba la formulación de preguntas que indujeron respuestas en la menor, hecho descartado por el Juez que consideró cumplían una función orientadora.

Así pues, las conclusiones de la testigo GUTIÉRREZ DE PIÑERES son exclusivamente metodológicas y no controvierten las afirmaciones de la menor, lo que además no resultaría coherente dada su condición de perito en psicología pero que no examinó a la niña ni tuvo conocimiento



Radicado No. 20211600027121

Oficio No. FDCSJ-10100-

12/08/2021

Página 9 de 11

directo de los hechos⁵. En este sentido, la apreciación de la prueba no solo es adecuada al sistema de valoración probatoria de la legislación colombiana sino que, además, fue acertada, pues no debe soslayarse que G.D.R.M. acudió directamente al juicio en donde dio cuenta precisa de los actos abusivos cometidos en su contra por el procesado, por lo que resultan irrelevantes las conclusiones de la perito GUTIÉRREZ DE PIÑERES sobre la entrevista realizada fuera juicio y que no fue tomada en cuenta como prueba por el Tribunal, por tratarse de un documento que no fue utilizado ni como prueba de referencia, ni como testimonio adjunto.

- (vi) Por último, indica el libelista que se cercenó el testimonio de YERLEY ADRIANA REYES CRUZ al no valorarse lo que indicó la testigo sobre la confesión de D.M.R.G. de haber mentado sobre el profesor pero que lo hizo y se sostuvo en la mentira porque todos en el colegio conocían los hechos; testigo que, junto a MÓNICA ANDREA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, dieron cuenta de la presión que habría ejercido la menor víctima sobre sus compañeras de colegio para que estas corroboraran su versión.

En esta materia, encuentra la Fiscalía que el libelista desatiende las afirmaciones hechas en la sentencia de segundo grado pues, contrario a su argumentación, se trató de una circunstancia cierta examinada y valorada en la decisión al momento de auscultar el poder suasorio del testimonio de la señora REYES CRUZ⁶, ejercicio a partir del cual se concluyó que, por el contrario, se evidenciaba sinceridad y transparencia en la niña, en la medida que fue ella, la propia

⁵ CSJ SP citada en sentencia SP4191-2020 del 28 de octubre de 2020, Rad. 56209: “«si el experto limitó su intervención a la práctica de una entrevista a un menor, será [exclusivamente] testigo de la existencia y contenido de la misma, así como de las circunstancias que la rodearon» (SP2709-2018, jul. 11, rad. 50637; SP5290-2018, dic. 5, rad. 44564, entre otras)”.

⁶ Sentencia de segundo grado a folio 31: “En efecto al juicio oral compareció Yarley Adriana Reyes Cruz madre de María Ángel Caballero Reyes, compañera de G.D..., quién indicó que su hija Una noche le contó que el profesor Jhon, le había dado besos a “Dayana”, lo que



Radicado No. 20211600027121

Oficio No. FDCSJ-10100-

12/08/2021

Página 10 de 11

víctima, la que admitió ante las profesionales en medicina y psicología haber presionado a sus compañeras con el propósito ya explicado, explicando convincentemente su comportamiento en que lo hizo por temor a que no le creyeran y la juzgaran.

Así las cosas, no es cierto entonces que el Tribunal haya mutilado el contenido de la prueba, sino que, luego de valorada la circunstancia, decidió no acoger de manera plausible los argumentos presentados por la defensa, pues la ocurrencia de las amenazas de G.D.R.M. a sus compañeras, lejos de mostrar la intención de mentir sobre los actos libidinosos de su profesor, evidencia la necesidad de la niña de buscar respaldo a sus afirmaciones, pues, nótese que de sus explicaciones ofrecidas tanto a la testigo REYES CRUZ como la médica y la psicóloga respectivamente, no se vislumbra corrección sobre su dicho respecto de los besos que le dio el procesado, sino sobre su comportamiento en contra de sus compañeras, por lo que no constituye una retractación y su afirmación por otros testigos no lleva inexorablemente a su descrédito.

En consecuencia, además de no ser cierto el cercenamiento del testimonio, la revelación de la versión de la señora REYES CRUZ no logra rebatir el acaecimiento de las conductas endilgadas a **JHON JAIRON BAQUERO RINCÓN**, descritas por la víctima de las que no solo no fue testigo, sino que tampoco le fue referido por otros.

Por lo anterior, considera esta Delegada que no se configura el cargo formulado ante la inexistencia de error trascendental alguno que afecte los

motivó que en compañía de su esposo, fueran al colegio a poner en conocimiento de las directivas dicha situación.

No obstante, una noche, su hija les Indicó que todo lo que había dicho era mentira, pero que "Dayana" la había amenazado con contarles que ella tenía novio sino les decía que lo del profesor Jhon era verdad".



Radicado No. 20211600027121

Oficio No. FDCSJ-10100-

12/08/2021

Página 11 de 11

juicios valorativos del Tribunal en la apreciación de las pruebas, bien sea por falso raciocinio o por falso juicio de identidad alegados en el cargo.

Acorde con lo expuesto, el suscrito Delegado le solicita muy respetuosamente a la H. Sala de Casación Penal se nieguen las pretensiones de la demanda y, por ende, se mantenga incólume la Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, del 20 de noviembre de 2020, que confirmó la sentencia del 1 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado 18 Penal del Circuito de Bogotá, que condenó a **JHON JAIRO RINCÓN BAQUERO** a la pena de 145 meses de prisión, por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años en concurso homogéneo.

Cordialmente,

CARLOS IBAN MEJIA ABELLO

Fiscal Décimo Delegado Ante la Corte Suprema de Justicia

Anexo (s):

Proyectó: Luis Eduardo Aldana Caceres – Fiscal Delegado Ante los Jueces Penales

Revisó: nombre completo – cargo y visto bueno